



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Positiva Compañía de Seguros s.a.
Demandado	José Wilson Caicedo Bonilla
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00348 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que, en los numerales SEXTO y NOVENO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este el demandante no indica la dirección electrónica del demandado JOSE WILSON CAICEDO BONILLA y adjunta la constancia de un envío físico por medio de la empresa de correos SERVIENTREGA a la dirección carrera 1 # 3 – 67 de Florida (Valle), pero en la demanda indico como dirección de notificaciones del demandado la Calle 8 N°8 – 25 Barrio San Cristóbal del municipio de Candelaria (Valle), por lo cual no se podrá tener por cumplido el requisito consagrado en la norma ibídem, dada la no coincidencia de las dos direcciones. Deberá aclararse este aspecto definiendo cual de las direcciones pertenece al demandante, y la forma en que la obtuvo; ello sin perjuicio que el demandante por ser trabajador de Incauca puede ser notificado a través de dicha persona jurídica.

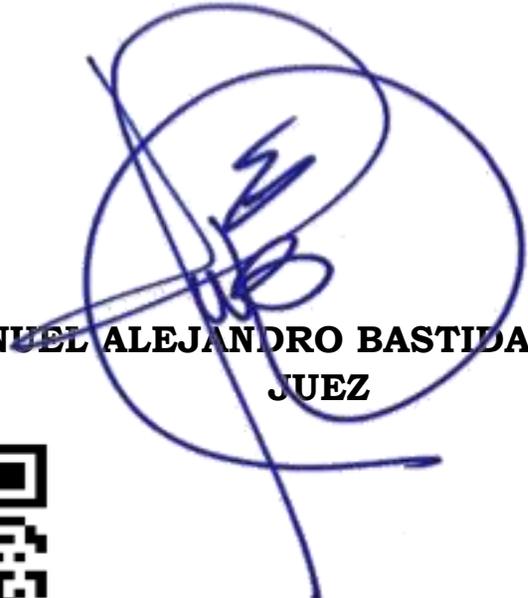
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al profesional del derecho WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO identificado con CC 79.443.884 y TP 115.439 del CSJ para fungir como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ**



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA